

El Secretario: Se da cuenta con el informe justificado rendido por:

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por rendido el informe de referencia.

Secretario, dé cuenta con los elementos de convicción que allegaron las partes.

La Jueza Federal acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las probanzas de cuenta, sin perjuicio de otorgarles el valor que les corresponda al dictarse la resolución correspondiente.

Secretario, dé cuenta con los que hayan formulado las partes.

La Jueza Federal: De conformidad con el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tienen por perdido el derecho de las partes de alegar; por concluida dicha fase y por finalizada la audiencia.



Amparo indirecto 214/2024

JUEZA MARTHA EUGENIA MAGAÑA LÓPEZ
SECRETARIO RODOLFO ANDRÉS MARTÍNEZ HIDALGO

VISTO el juicio de amparo **214/2024**; para dictar la correspondiente

SENTENCIA

La acción constitucional fue instada por ***** ***, *****
***** *****, por conducto de su apoderada legal, contra actos de
la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de
Jojutla, Morelos y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Por escrito presentado ante el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, *****, por conducto de su apoderada legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra de los actos y autoridad que precisó en su demanda.

SEGUNDO. DERECHOS VULNERADOS. La quejosa señaló como derechos vulnerados, los tutelados en los artículos 4, 5, 13, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Por razón de turno, a este Juzgado de Distrito le correspondió conocer de la demanda de amparo, se formó y registró el expediente con el número **214/2024**, ordenó admitir a trámite, requerir a las autoridades responsables su informe con justificación, dar la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con esta fecha tuvo verificativo la audiencia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, donde se ordenó

poner los autos a la vista de este juzgado federal para dictar la sentencia que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Esta Juzgadora Federal fija la materia de la litis, para lo cual atenderá a la demanda en su integridad, esto es, el texto completo del escrito inicial, anexos y la totalidad de constancias del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 195745, que dice al rubro:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”¹

Sobre esas bases, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias del expediente, se desprende que la intención de la parte quejosa consiste en reclamar:

- El acuerdo por el que se establecen los parámetros para la Supervivencia de los Jubilados y Pensionados, emitido en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de Jojutla, Morelos.

-La circular 1 de trece de enero de dos mil veintitrés, emitida por *** , Encargado de despacho de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.**

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. Al rendir informes justificados las autoridades responsables **Comisión de Pensiones y Jubilaciones y *******, en su carácter

¹ Publicada en la página 17. Tomo VI. Común. Jurisprudencia SCJN. Novena Época. del Apéndice 2000.

RODOLFO ANDRES MARTINEZ HIDALGO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.c4.d2
26/05/24 17:00:00

“EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.

- El acuerdo y circular que combate carecen de fundamentación y motivación, y que además se vulnera los derechos de seguridad jurídica y social que ha adquirido.

- No debe desconocerse que fue otorgada una pensión y que ahora le están condicionando su pago porque tiene que acreditar la supervivencia cada quincena o mes, lo cual restringe su movilidad en donde ahora reside que es fuera del país en Ciudad de las Vegas Nevada, Estados Unidos Norteamérica y que tendría que trasladarse hasta la ciudad de Jojutla, Morelos para poder seguir gozando de su pensión.

En efecto, esta Juzgadora Federal determina que la forma en que las autoridades responsables, han realizado actos tendentes para que la hoy quejosa no pueda cobrar la pensión de viudez ya otorgada, bajo el argumento de que debe acreditar periódicamente que se encuentra viva; no es apegada a derecho pues si bien la finalidad pretendida por la responsable tiene un fin legal, lo cierto es que es

[...]

6

es que existen casos en que la edad es un factor determinante que requiere una protección reforzada de los derechos de la persona, razón por la cual, debe atenderse a la existencia real de esa vulnerabilidad, **caso a caso**.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, analizará el presente caso con especial protección y motivación reforzada, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores.

Son aplicables, por analogía, la tesis I.7o.A.22 K (10a.) XI.2o.C.10 C (10a.), emitidas por Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, con registros digitales 2020823 y 2013306 de rubros:

“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”

“ADULTOS MAYORES. OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ATENCIÓN JURÍDICA ESPECIAL.”

- Perspectiva de género.

Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre los hombres y las mujeres, lo cual obliga a todo juzgador a promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como “categorías sospechosas”, a saber: sexo, género, preferencias, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, entre otros.

Considerando lo anterior y tomando en cuenta el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad,



Amparo indirecto 214/2024

detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en sexo, el género o las preferencias y orientaciones sexuales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 22/2016, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011430, de rubro siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Luego, ante tal panorama, el presente asunto tiene que ser analizado bajo un enfoque con perspectiva de género, pues se trata de una controversia en la que, se encuentran involucrados derechos de una mujer, viuda de quien fuera elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la cual, las autoridades responsables limitan su libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior conforme a las obligaciones enunciadas en la tesis XX/2015 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2009998, del rubro siguiente:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

Por lo que el estudio de los actos reclamados se hará bajo un enfoque de perspectiva de género.

El artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos establece distintos tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades, tales como la psicológica, emocional, física, sexual, patrimonial, **económica**, obstétrica, mediática, digital, vicaria o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad, libertad o dignidad de las Mujeres.

Por tanto, todas aquellas prácticas que busquen menoscabar la dignidad, autonomía y/o poder de mando o autodeterminación de la mujer en lo individual o en lo colectivo en cualquier ámbito de su vida privada o pública, configuran un cuadro de violencia en contra de la Mujer.

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, en su Recomendación General No. 19, precisó

scrimina
n sobre l
mujer.⁴

tos de po
en concre
7 de la

inió como
la econo
edio para

ería res
comer, ve
so al serv
s aquellas
cia econó

festacione
ar un me
s el dine
r, control

... a la m
... como obst
... se impart
... biden la i
... alítico de
... asimétr

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."



desventaja, con la finalidad de eliminar barreras que las discriminan por el solo hecho de ser mujeres.

En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, obstáculos y limitación para una supervivencia en condiciones de igualdad, exige que el caso se analice con perspectiva de género, pues esas barreras o limitantes para poder subsistir inciden en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar o condicionarla a recibir su pensión.

Asimismo, es importante destacar que el presente asunto se analizará desde la perspectiva en que la quejosa es una viuda de un extrabajador del Ayuntamiento de las autoridades responsables quien después de diversos procedimientos y resoluciones logró que se le concediera una pensión por viudez y que ahora las autoridades encargadas del pagarle su pensión de viudez, a través de un dictamen y una circular le están condicionando que para seguir gozando y cobrando su pensión debe presentarse personalmente ante ellas y que en caso de no hacerlo o justificar su incomparecencia se le suspenderá el pago correspondiente, sin considerar dichas responsables que los pensionados pueden depender de esa única entrada o pago, para satisfacer sus necesidades mediatas e inmediatas, y al no pagársele quedan en estado de vulnerabilidad, al no poder adquirir lo más necesario para subsistir, como son los alimentos, ni hacer frente a los compromisos económicos adquiridos, pago de servicios, de vivienda, servicios de salud entre otros prerrogativas; máxime que no son sensibles y soslayan el estado de vulnerabilidad en que pudiera encontrarse la hoy quejosa, por lo que debe de eliminarse toda barrera y obstáculo **pues es evidente que la colocan en una situación de desventaja.**

Lo anterior sin analizar el estereotipo de mujer viuda que ha invisibilizado a la mujer cuando su pareja fallece, pues por mucho tiempo se ha considerado erróneamente que pasa de ser una “carga económica del padre”, a una “carga económica del marido”, que termina siendo una “carga económica para el estado”.

- Seguridad Social y el Derecho al Mínimo Vital.

En efecto, la dignidad de la mujer pensionada, su subsistencia y la de su familia es uno de los ejes más importantes que inspiró las disposiciones laborales de la Constitución de mil novecientos diecisiete y sus subsecuentes reformas.

Dicho núcleo mínimo es indispensable para que una persona tenga, como punto de partida, condiciones materiales que le permitan definirse como persona y ejercer su libertad positiva para desarrollar un plan de vida autónomo, que facilitará su participación en la vida democrática.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. XCVII/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 172545, del rubro:

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.



“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hasta este punto, es posible afirmar que la protección constitucional a la pensión, es una manifestación del derecho al mínimo vital, del que puede desprenderse que son necesarias ciertas condiciones básicas y prestaciones sociales para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida a su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Conforme a lo expuesto, si el derecho al mínimo vital implica que son imprescindibles ciertos recursos materiales para tener una existencia digna y conforme a nuestra realidad social, la pensión en la mayoría de los casos constituye el único ingreso de un grupo que se erige como vulnerable, por ser en extremo difícil o en ciertas ocasiones imposible conseguir otras fuentes de ingreso por las discapacidades físicas, psicológicas y demás particularidades adversas que caracterizan a la senectud, es factible considerar que existen razones suficientes para estimar que si el derecho a gozar de una pensión es reconocido en la Constitución, no puede limitarse por trámites meramente administrativos que exceden de lo previsto en la norma suprema.

Aunado a ello, los pensionados por su edad, vejez, discapacidades físicas y mentales, tienen una mayor dificultad (que a veces se traduce en una verdadera imposibilidad) para hacerse de otras fuentes de ingreso, y por ende, de allegarse los recursos necesarios para tener una existencia digna.

Además, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales prevé de manera expresa que toda persona tiene un derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

Lo cual llega a reforzar la postura que aquí se expone, en razón que, de admitir que no es posible sostener que la pensión no

casos la

vida digna
derecho
una vida

Estado,
as, que a
n respetar
ación de
eralizado
do preve
ción, cultu

artado c
n función
ensionada



Ello, porque los pensionados como se dice anteriormente dependen del pago de su pensión, para satisfacer sus necesidades mediatas e inmediatas, y al no pagársele quedan en estado de vulnerabilidad, al no poder adquirir lo más necesario para subsistir, como son los alimentos, ni hacer frente a los compromisos económicos adquiridos, como son el pago de servicios, de vivienda, tampoco puede acceder a servicios de salud y de educación, menos a un medio ambiente sano y sustentable, que le permita vivir dignamente.

El derecho a la pensión, también como ya se dijo, se encuentra previsto en el artículo 123, de la Constitución Federal; este precepto constitucional, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

A lo anterior sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 125/2023 (11a.), establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2027307 del rubro:

“DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.”

- Protección a la Pensión según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con el tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el sistema interamericano protege el derecho a la pensión y las implicaciones de acceder a una pensión jubilatoria de modo rápido y sencillo para evitar perjuicios al derecho a la integridad y que las pensiones están protegidas frente a reducciones arbitrarias o ilegales y que en caso contrario cualquier limitación debe ser convencional⁶, ya que para ello, sostiene:

⁶[http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PersonasMayores ES.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PersonasMayores_ES.pdf)

96. Respecto de la protección del derecho a la pensión, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, la Corte Interamericana estableció que la pensión jubilatoria es un derecho protegido por el artículo 21 de la CADH, el cual, a su vez, protege el derecho a la propiedad. Esto supone que las pensiones están protegidas frente a reducciones arbitrarias o ilegales. En este sentido, cualquier limitación a la pensión debe ser convencional según los términos en los que se restringe el derecho a la propiedad. Por lo tanto, “los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados”.

97. Asimismo, en el caso *Acevedo Buendía vs. Perú*, la Corte también señaló que es una aspiración natural de las personas trabajadoras cesantes o jubiladas disfrutar de la libertad y el descanso que supone cumplir con su tiempo de prestación laboral. En este sentido, la Comisión observa que, si bien el estándar no está destinado únicamente a personas mayores, es natural que el acceso a una pensión contributiva sea un proceso normal del avance del tiempo y la edad. En este sentido, resulta relevante que la Corte haya entendido que es vulneratorio del derecho a la pensión la cancelación u obstaculización del goce de cesantías y jubilaciones, dado que resulta en que las personas afectadas se vean obligadas a obtener nuevos trabajos, a comprometer su patrimonio y persona a través de préstamos o venta de sus bienes, o a adaptándose a una nueva realidad socioeconómica en una de las etapas más difíciles de su vida. 97⁸

796 Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 96 98, párr. 116: "Si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador") sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana"

16



interamericano de protección de los derechos humanos⁹, mismos que sirven de guía para usuarios y usuarias del sistema; en dicha compilación se encuentra el documento denominado **Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, de donde se resalta que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; y se le reconoce además que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

Del mencionado documento se lee lo siguiente:

“Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano:

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

⁹<http://www.cidh.org/portal>

o, social

Enveje
como

idad al
tinar y c

Corporación
Unidos a

facilitar

adopció

untamie
l veinti



Amparo indirecto 214/2024

beneficiarias ante ese municipio, se deberían de presentar físicamente con identificación oficial, comprobante de domicilio y con número telefónico actualizado; que en caso de no poder asistir de manera presencial o que compareciera a través de apoderado legal o se encontraran residiendo en el extranjero tenían que acreditar tales circunstancias con diversos requisito y constancias; dicha comparecencia deben realizarla por lo menos cada cuatro meses, ello para preservar y constatar la "Fe de Vida".

Por su parte, el Encargado del Despacho de la Dirección de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, con fecha trece de enero de dos mil veintitrés emitió la **Circular Número Uno** en la que hace del conocimiento de las personas jubiladas y pensionados de ese municipio que deben asistir puntualmente a su firma de nómina y que en caso de no hacerlo, por dos meses consecutivos se le suspendería el pago de su pensión y se reanudaría hasta que se pusieran al corriente de sus firmas.

El anterior dictamen y circular es de lo que se duele la hoy quejosa, pues se le condiciona que para seguir gozando y cobrando su pensión debe presentarse personalmente ante el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos o en caso de no poder hacerlo debe cumplir con diversos requisitos para justificar su falta de comparecencia, ya que en caso de no hacerlo se le suspenderá el pago correspondiente.

Ahora, mediante decreto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, a la quejosa le fue otorgada pensión por viudez en los términos siguientes:

“Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: JOJUTLA.- Renace con fuerza.- 2019-2021. Al margen superior derecho una toponimia que dice: Xoxoutla.

Jojutla, Morelos; a 26 de marzo de 2021.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA PENSIÓN POR VIUDEZ POR LA
CANTIDAD DE ***** A LA C. *****

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38. DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO

DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, CELEBRADA EL DÍA 02 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE ACUERDO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN A LA C *****.

ANTECEDENTES

En fecha quince de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria de Cabildo correspondiente al tercer año de gestión del Gobierno Municipal de Jojutla 2019-2021, en el punto número 05 del orden del día se aprobó la propuesta de las dieciséis solicitudes de pensión aprobadas en la décima quinta sesión ordinaria de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. Por lo que derivado de ello se emite el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO. Se concede pensión por viudez por la cantidad de ***** a la C. ***** , como beneficiaria del C. ***** , que se encontraba jubilado desde el año 2017 por la cantidad antes referida, por haber prestado sus servicios en la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO. Se ordena notificar el presente acuerdo al solicitante de la pensión, asimismo, sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO. Se instruye a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, a la Secretaría Municipal y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, que en tiempo y forma realicen el debido cumplimiento al presente acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en el salón de cabildos de Jojutla, el día veintiséis del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE LIC. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE
PRESIDENTE MUNICIPAL. LIC. ERIKA CORTÉS MARTÍNEZ
SECRETARIA MUNICIPAL. RÚBRICA"

Por tanto, se instruyó a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, a la Secretaría Municipal y a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que en tiempo y forma dieran debido cumplimiento.

De ahí que está plenamente demostrado que a la quejosa le fue otorgado mediante decreto una pensión por viudez y en ella no se impuso ni se estableció condición alguna para su cobro, ni para que compareciera ante la autoridad encargada de pagarle y menos que debería acreditar periódicamente que se encuentra con vida; es decir, el exigirle ahora la quejosa que comparezca de manera personal o a través de apoderados o si se encuentra en el extranjero debe también acreditarlo, no se está respetando ni garantizando sus derechos



humanos, porque pese a que se le otorgó una pensión sin esos formulismos, ahora se le está condicionando e imponiendo otros requisitos para pueda cobrar su pensión.

En efecto, exigir este requisito a los adultos mayores que gozan de esas prestaciones resulta violatorio a sus derechos fundamentales, por representar un sector social vulnerable, sobre todo por las implicaciones que implican su traslado cuando, como en el caso, no viven en el referido municipio.

El requisito de supervivencia vulnera el artículo 14, fracción segunda, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores¹⁰, la cual establece que las instituciones deben desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de atención a esta población.

En efecto, se debe tomar en consideración las circunstancias particulares físicas de los pensionados y jubilados, los cuales por el envejecimiento padecen un progresivo declive en las funciones orgánicas y psicológicas, como una pérdida de las capacidades sensoriales y cognitivas, de ahí que acudir a las oficinas de las autoridades responsables periódicamente para dar cuenta de que aún se encuentran vivos y tener derecho de seguir cobrando sus respectivos pagos y que dependen de ellos para mantenerse, resulta en ocasiones un verdadero esfuerzo y desgaste innecesario y además no sólo es indignante, sino a veces es casi imposible realizarlo por sus circunstancias físicas propia de la edad de la mayoría de los pensionados, esto por regla general.

Mientras que en el particular, la quejosa decidió hacer su vida fuera del municipio, incluso de nuestro país, por lo que establecer esa carga administrativa, de presentarse a firmar, evidentemente merma su economía y le impone cargas de movilidad excesiva o bien, el pago de instrumentos notariales para que la representen.

10"Artículo 14. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán para:

l. Determinar las políticas hacia las personas adultas mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores. y

III. Promover la creación de centros de atención geriátrica y gerontológica."

pagan p
lugar don
comparece

trámite l
e respeto
s rindiendo
o y Previs

sión Social,
eliminar e
s de pensio
das (Chaco
- UCR) y

a de la con
el Ciudadan
ado de los

o resultante
o y estoy fe
ifica una "
e que est
los brazos

pasó para
diferen
do por la s

explicó que
e los traba
a los 55 a

s proyecto



Amparo indirecto 214/2024

“Jubilados y pensionados ya no deben realizar el trámite de acreditación de fe de vida”

En el marco de la Resolución 151/2023 publicada hoy en el Boletín Oficial, ANSES informa que jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sus apoderadas y apoderados a partir de la fecha ya no deben realizar el trámite de acreditación de supervivencia para el cobro de sus haberes.

*En este sentido, la directora ejecutiva de ANSES, **Fernanda Raverta**, sostuvo que “con mucha alegría firmé ayer la resolución que elimina por fin el trámite de Fe de Vida para las y los jubilados, para que la totalidad de las entidades adecúen sus sistemas y dejen de exigirla, depositando la responsabilidad de la persona en un trámite que debía ser resuelto por los bancos. En ANSES trabajamos mucho para que llegue este día y quitarles a todas las jubiladas y jubilados de la Argentina una preocupación, facilitándole el cobro de sus haberes”¹²*

“Cambia el pago a jubilados y pensionados: ya no deben presentar fe de vida en los bancos La medida beneficia a unas 4 millones de personas que, hasta ahora, debían cumplir con ese paso obligatorio para cobrar sus haberes.”

A partir de hoy, los **jubilados y pensionados** que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de Pensiones No Contributivas no deben presentar más el trámite de supervivencia o **fe de vida** que debían realizar periódicamente para cobrar sus haberes. Paso a paso, **cómo será a partir de ahora**.

- Fe de vida para jubilados: cómo será el trámite para cobrar la jubilación

Con la entrada en vigencia de la **Ley 27.721** este **martes 25 de julio**, se eliminó ese requisito, por el que cerca de **4 millones de jubilados y pensionados** debían acreditar que no estuvieran muertos para no sufrir la baja por parte de ANSES. Todos ellos, se suman ahora a **otros 3,2 millones que ya estaban eximidos** por distintas decisiones de sus bancos.

Así, las **7,3 millones de personas que integran el sistema previsional** ahora estarán en igualdad de condiciones respecto a este tema. La ley establece que **"en ningún caso podrán requerirse trámites adicionales** a cargo del beneficiario y/o apoderado de la prestación" jubilatoria "más allá de las verificaciones realizadas al momento del cobro presencial que eventualmente se realice" ¹³

Ahora, es verdad que la “comprobación de supervivencia”, su objetivo principal es verificar regularmente que los titulares de las pensiones asignadas sean los que efectivamente las cobren, con lo que se salvaguarda el derecho a que sea el propio titular de la pensión asignada quien goce de los beneficios obtenidos, lo

¹²<https://www.anses.gob.ar/mapa-del-sitio>

¹³<https://www.pagina12.com.ar/571089-jubilados-y-pensionados-ya-no-tienen-que-presentar-fe-de-vid>

anterior, en aras de evitar cobros indebidos y fraudulentos, tanto para la institución de salud, como para el propio derechohabiente y con ello se podría pensar que se satisfacen las garantías de legalidad y seguridad jurídicas para los pensionados; sin embargo, el condicionar su pago previa acreditación de estar vivos implica como se ha dicho en ocasiones un verdadero esfuerzo, desgaste y gastos innecesarios y además no sólo es indignante, sino a veces es casi imposible realizarlo por sus circunstancias físicas propias de la edad de la mayoría de los pensionados de ahí que se considere que es violatorio de los derechos humanos y resulta discriminatorio.

Tampoco se soslaya la circunstancia de que la autoridades encargadas de sufragar estos gastos velen y cuiden su patrimonio para evitar posibles fraudes; sin embargo pueden implementar otros mecanismos menos lesivos, para verificar que los pensionados aún están con vida, a manera de ejemplo por teléfono móvil/celular con acceso a internet con la aplicación whatsapp instalada para poder recibir una video llamada desde un teléfono móvil/celular o a través de otros medio de comprobación tal y como lo ha establecido el Instituto Mexicano del Seguro Social que creo la **“Guía Técnica para la Supervivencia No Presencial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del IMSS”**, según la publicación del diario Infobae de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés¹⁴, en el que destacó lo siguiente:

*“Recientemente por medio de un comunicado oficial por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se dio a conocer que la **pensión** de las personas jubiladas **estaba garantizada** y que **no era necesario que los beneficiarios comprobaran su supervivencia**.*

*De tal forma que le informaron a la población pensionada que percibe la prestación económica bajo el amparo de la Ley del Seguro Social, mejor conocida como **pensión**, que no era necesario que acudieran a las Unidades de Medicina Familiar (UMF) para que **corroboraran su estado de supervivencia** en alguna de sus ventanillas correspondientes al departamento de Prestaciones Económicas de la institución, ya que **“el pago de la pensión se encuentra garantizado”**, de acuerdo con la información publicada en su boletín.*

*Sin embargo, en el caso de los **extrabajadores del IMSS** que se encuentren **pensionados o jubilados** por sus años de servicio o por su edad, **sí es necesario que revisen las nuevas reglas con las que podrán comprobar su supervivencia**, éstas se podrán consultar a través*

¹⁴https://www.infobae.com/pf/resources/images/d23_logo_infobae_white.svg?d=2090

e pierden
s que s
primero

man otros
an prepar
sociedad
ando est

as Nacion

ge, la situación y
zación y
es arrebatados y la
dan en la
cluyamos
os huma
tras pers
bolteras o

impoderar
s. Para el
provocar
as, por lo
das disfr
a pérdida

niversida
sentirse p

¹⁷ <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2017/6/statement-un-women-international-widows-day>



¹⁸ <https://coordinaciongenero.unam.mx/2023/06/la-viudez-vulnera-a-las-mujeres-mexicanas-ente-la-sociedad-y-el-estado/>

algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.

En suma, debe identificarse en torno a la igualdad y no discriminación, que la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Así, este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar.

El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "cualquier otra (diferenciación) que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, los Jueces pueden y deben adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural o sistémica, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales.

Atento a todo lo expuesto, es claro que existe una vulneración en perjuicio de la quejosa al derecho a recibir una pensión libre de obstáculos y de requisitos administrativos lo cual conduce a **otorgar la protección federal solicitada** a efecto de reparar su derecho vulnerado.

SEXTO. EFECTOS. Para cumplir con la ejecutoria, las responsables **Comisión de Pensiones y Jubilaciones y *******



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81145883_0753000034537626012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RODOLFO ANDRES MARTINEZ HIDALGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c4.d2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/04/24 15:00:04 - 24/04/24 09:00:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	11 91 02 c0 e9 ae ba ee 57 5d 95 ff fb cf 11 da 71 c8 33 c3 ca 43 d8 32 69 84 9c eb 3a 8d e1 7a 80 3f c4 e5 23 8b 10 c3 17 c5 be 4a 27 70 a4 33 3a 33 9e de 7c 1f 43 d7 e3 20 37 d3 91 49 da 43 05 09 a9 57 81 c7 f2 e3 62 1b e1 76 73 8e 6f 45 c2 c2 b5 2c d6 af 83 39 a9 bd e8 0c 18 be b8 21 09 0e 69 aa 17 22 a2 85 f3 eb fc 7b 9c 11 25 77 70 8a 46 6c ba ae fd 5a 76 3f 36 1d 36 88 b2 c5 fe a5 a7 0d 26 45 6b 6c 0c 56 bc 86 14 c8 9e 17 f3 7a 83 ff 2a 88 fd 1e 17 d7 a1 e3 13 0d 51 18 27 bd 05 7c 9c a6 61 f5 4c 08 ec a9 2e b0 0a 0b f5 56 3b 6f 70 84 5b 6c e4 93 45 c8 36 33 26 0a 09 70 4a f1 af f2 0b 22 75 da ec f0 d9 4c fa a3 3d b1 50 14 8d ee bd 65 9a 0b 8f 80 e1 d3 28 71 4a 6d ff b2 86 69 89 67 16 87 f1 37 42 d5 47 ab d4 86 c2 24 01 b2 c6 3d 4f cb e2 43 28 4b 8d 05			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/04/24 15:00:04 - 24/04/24 09:00:04			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/04/24 15:00:04 - 24/04/24 09:00:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	128665416			
Datos estampillados:	64Jb+s0rjJZNkF0WTP0tW+Mxf4k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA EUGENIA MAGAÑA LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.52.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/04/24 15:00:44 - 24/04/24 09:00:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2f bf 88 a3 48 fb 93 cc b6 81 4f eb 58 b0 b3 34 eb 8e 4f af fe af f9 0f fe cd 22 3a ef cc ec e9 2b b3 bb cd ca ce 38 24 ff 8e c1 c6 5e a8 a6 8e 95 83 2f 08 c4 20 65 9b cf 5a 5e 92 65 cb 93 9e 05 5a fe 2f 4b c3 4e e8 ac b3 df cf 5e f1 f0 8b 22 61 dc 8d bf 32 d9 b0 ab 09 4b e7 2f f1 cc 6d 80 e5 9b 36 9e f1 11 e8 39 ab 77 d8 9b b3 5d 5a fa 8c b0 bc 1c 88 24 90 81 77 f0 21 fb 41 d7 d5 3b af 73 ab db 9a b1 54 49 09 d4 e1 18 7b 5c 8b 48 17 d0 02 10 71 2e 8f f7 dd 3e 1d c2 cf 31 1f b1 50 5a 64 df 90 f2 79 4b 3a 7b 6a 7f 2b c2 fc 1c 0f 12 f8 50 3f 93 68 97 ec e6 d4 e2 f7 c8 31 93 df df e9 f5 c1 44 d3 bd 65 f8 3b 30 94 83 90 82 fb 23 a8 ec 11 3c bd 5b 02 70 42 79 d8 a8 d9 33 ff fd 76 bc ed bb 38 91 1d 03 33 1d f6 db c6 5c 30 a6 9c 5e 84 b4 8c 8e d7 53 e9 be 52 e5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/04/24 15:00:45 - 24/04/24 09:00:45			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/04/24 15:00:45 - 24/04/24 09:00:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	128665680			
Datos estampillados:	44gOvf9+TeajinO5mFKqJ5YGnZQ=			

El licenciado(a) Rodolfo Andr s Mart nez Hidalgo, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.